

Versión anonimizada

Traducción

C-168/19 - 1

Asunto C-168/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte dei Conti — Sezione Giurisdizionale per la Regione Puglia
(Tribunal de Cuentas actuando como órgano jurisdiccional para la
Región de Apulia, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de julio de 2018

Parte recurrente:

HB

Parte recurrida:

Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (Instituto Nacional de
Previsión Social)

REPÚBLICA ITALIANA

LA CORTE DEI CONTI (TRIBUNAL DE CUENTAS) Resolución 125/2018

actuando como órgano jurisdiccional para la Región de Apulia

[omissis],

ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

sobre el recurso **[omissis]** interpuesto por **HB [omissis]**, **contra el Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (Istituto Nacional de Previsión Social) (I.N.P.D.A.P.)**, **[omissis]**.

1. PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

Mediante escrito de recurso notificado al Istituto Nazionale della Previdenza Sociale el 21 de julio de 2017, el señor HB incoó un procedimiento contra el Istituto Nazionale della Previdenza Sociale para que se declarara que tiene derecho a que se le abone su pensión en Portugal sin que se le practiquen retenciones en Italia.

El recurrente, que se beneficia de una pensión anteriormente gestionada por el Istituto Nazionale di Previdenza e Assistenza per i dipendenti dell'Amministrazione Pubblica (Istituto Nacional de Previsión y Asistencia a los Trabajadores al Servicio de las Administraciones Públicas; en lo sucesivo, «I.N.P.D.A.P.»), registrada con el número 17130153 y que comenzó a percibir el 1 de agosto de 2007, tras trasladar su domicilio a Portugal, comunicó al I.N.P.S. mediante carta certificada de 16 de diciembre de 2015, su voluntad de percibir mensualmente su pensión, sin aplicación de ningún tipo de retención en concepto de impuestos en Italia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19, apartado 2, de la Ley n.º 562, de 10 de julio de 1982, por la que se ratificó el convenio entre la República Italiana y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y luchar contra la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

El Istituto Nazionale della Previdenza Sociale denegó la solicitud del recurrente mediante resolución de 23 de diciembre de 2015 en la que afirmó que los pensionistas del Estado italiano «quedan excluidos de la posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales en Portugal previstos en el artículo 19 de ese convenio. Los pensionistas italianos que procedan del sector privado pueden obtener esa exención fiscal».

El Istituto Nazionale della Previdenza Sociale se personó en el procedimiento presentando el 7 de abril de 2017 un escrito de contestación al recurso, acompañado de un informe administrativo, en el que se rebate el fundamento del recurso del recurrente por cuanto que «mientras que para los pensionistas que solían ser trabajadores del sector privado, el único requisito para obtener su pensión bruta es la residencia, el pensionista que haya sido funcionario público solo puede obtener la exención de impuestos en Italia tras adquirir una nacionalidad extranjera».

2. DERECHO NACIONAL

Las siguientes disposiciones resultan aplicables en el presente procedimiento.

– [Ley] **n.º 562, de 10 de julio de 1982** (*Gazzetta Ufficiale Serie Generale* n.º 224, de 16 de agosto de 1982)

ARTÍCULO 18. (Pensiones)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19 (Función pública)

2. a) Las pensiones que un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o un ente local abone de forma directa o con cargo a fondos constituidos por ellos a una persona física a cambio de los servicios prestados a ese Estado o ente local solo serán imponibles en dicho Estado.

3. BREVE EXPOSICIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Los hechos pertinentes para resolver la controversia que se ha planteado al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento principal están comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, dado que, aunque la imposición directa es competencia de los Estados miembros, estos deben ejercitarla respetando el Derecho de la Unión, como ya ha afirmado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (véase, en última instancia, la sentencia de 19 de noviembre de 2015, *Hirvonen*, C-632/13, apartado 28 y la jurisprudencia citada).

La potestad tributaria de los Estados miembros en materia de impuestos directos, pese a ser expresión de la soberanía nacional y no formar parte de las competencias exclusivas de la Unión, debe ejercerse respetando las libertades fundamentales previstas en el Tratado, en las que se fundamenta el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Ello supone que debe existir un vínculo potencial entre cualquier normativa fiscal nacional y toda norma directamente aplicable del Tratado, de modo que la soberanía tributaria de los distintos Estados miembros está sujeta a una limitación genérica en el ámbito de los impuestos directos y debe respetarse el artículo 21 TFUE, que es la norma del TFUE de referencia en el presente procedimiento.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión ha afirmado (sentencia 19 de noviembre de 2015, *Hirvonen*, C-632/13) que un pensionista que abandona el Estado miembro en el que pasó toda su vida laboral para establecerse en otro Estado miembro puede invocar, cuando su situación no está comprendida en el

ámbito de aplicación de la libre circulación garantizada por el artículo 45 TFUE, el derecho a la libre circulación como ciudadano de la Unión en virtud del artículo 21 TFUE (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 de noviembre de 2006, *Turpeinen*, C-520/04, apartados da 16 a 23).

No se discute que la normativa italiana objeto del litigio principal da lugar a una diferencia de trato entre pensionistas italianos procedentes del sector privado y pensionistas italianos procedentes del sector público, ambos residentes en Portugal, dando lugar a un distinto trato fiscal — más favorable para los primeros y menos ventajoso para los segundos — que constituye un obstáculo para la libre circulación en la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión (sentencia de 9 de noviembre de 2006, *Turpeinen*, C-520/04) ha declarado que «una normativa nacional que perjudicara a determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercido su libertad de circular y de residir en otro Estado miembro provocaría así una desigualdad de trato contraria a los principios que subyacen al estatuto de ciudadano de la Unión, a saber, la garantía de un mismo trato jurídico en el ejercicio de su libertad de circulación» (apartado 22). En presente asunto, la desventaja es únicamente indirecta, en cuanto que está vinculada a una diferencia de trato fiscal de las pensiones, entre las que perciben los antiguos trabajadores del sector público y del sector privado.

Por otra parte, el distinto trato fiscal que se dispensa a las pensiones de los ciudadanos italianos que han trasladado su residencia a Portugal, en función de que hayan sido trabajadores del sector público o del sector privado, determina una discriminación por razón de la nacionalidad prohibida por el artículo 18 TFUE, dado que para los primeros basta con el requisito de la residencia mientras que para los segundos es precisa la adquisición de la nacionalidad portuguesa.

En términos generales, el principio de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que ese trato esté justificado objetivamente.

El Tribunal de Justicia ha aclarado que el principio de igualdad de trato no solo prohíbe las discriminaciones directas o patentes (*overt discrimination*) sino también las discriminaciones indirectas o encubiertas (*covert discrimination*) que, pese a estar basadas en otros criterios de distinción, den lugar al mismo resultado.

Por consiguiente, la cuestión prejudicial que se plantea al Tribunal de Justicia puede formularse en los siguientes términos: «¿Deben interpretarse los artículos 18 TFUE y 21 TFUE en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que grava los ingresos obtenidos íntegramente en dicho Estado miembro por una persona que reside en otro Estado miembro pero que no tiene la nacionalidad de ese segundo Estado miembro, sin aplicar los beneficios fiscales previstos en este último?»

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS

[*omissis*]

Suspende el procedimiento a la espera del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[*omissis*] Bari, [*omissis*] a 10 de julio de 2018 [*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO